"Ley para la Segregación y/o Enajenación Mediante Certificación Administrativa de Aquellas Propiedades Destinadas a Vivienda Ubicadas en Nuestras Comunidades Especiales"

Ley Núm. 82 de 4 de mayo de 2012

Para facultar al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar mediante el mecanismo de certificación administrativa aquellos bienes inmuebles destinados a vivienda pertenecientes al Departamento de la Vivienda y que forman parte del Programa de Comunidades Especiales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el Departamento de la Vivienda es titular de un gran número de bienes inmuebles, los cuales a su vez fueron adquiridos bajo las disposiciones del Programa de Comunidades Especiales, creado al amparo de la Ley Núm. 1-2001, según enmendada y de la Ley Núm. 271-2002, según enmendada. Posteriormente, mediante la Orden Ejecutiva 2004-96 se aclaró que la Junta de Directores del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales delegó en el Departamento de Vivienda parte de la construcción y gerencia de cada uno de los proyectos a ser llevados a cabo en nuestras Comunidades Especiales. Cónsono con esto, se creó en el Departamento de la Vivienda el Programa de Comunidades Especiales, administrado en la actualidad por la Secretaría de Gerencia para el Desarrollo de Proyectos de Vivienda de la referida instrumentalidad gubernamental. Dicho Programa se encuentra regido por lo establecido en el Reglamento para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas de Nuestras Comunidades Especiales y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas para Nuestras Comunidades Especiales. Al presente, el Departamento de la Vivienda continúa desarrollando varios proyectos bajo los mencionados cuerpos normativos.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario cumplirle al Pueblo de Puerto Rico el anhelo de muchos de sus ciudadanos de ser titulares de su propiedad residencial, uno de los propósitos principales del Programa de Comunidades Especiales para fomentar la autogestión. Para establecer el mecanismo para implementar de forma ágil este fin, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a segregar y/o enajenar dichos bienes inmuebles dentro del Programa de Comunidades Especiales mediante el mecanismo de certificación administrativa establecido en esta Ley.

Esta legislación permitirá la agilización del proceso de transferencia de propiedades residenciales del Programa de Comunidades Especiales, de forma costo-efectiva y en beneficio de las personas que habitan en nuestras Comunidades Especiales. A su vez, esta pieza legislativa busca fomentar la política pública de la auto-gestión y el apoderamiento comunitario, de manera que se logre un proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconozcan y ejerzan el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.

Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

Esta Ley se denominará "Ley para la Segregación y/o Enajenación Mediante Certificación Administrativa de Aquellas Propiedades Destinadas a Vivienda Ubicadas en Nuestras Comunidades Especiales".

Artículo 2. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

Se autoriza al Secretario del Departamento de la Vivienda o persona autorizada por éste a segregar y/o enajenar cualquier bien inmueble destinado a vivienda, cuya titularidad le pertenezca a dicha instrumentalidad gubernamental, mediante el mecanismo de Certificación Administrativa. Lo anterior no limita la facultad del Secretario del Departamento de la Vivienda para llevar a cabo dichos negocios jurídicos mediante documento privado y/o escritura pública.

Artículo 3. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

La segregación y/o enajenación que sea llevada a cabo mediante el mecanismo de Certificación Administrativa provisto en el Artículo 2 de esta Ley, deberá ser llevada a cabo de conformidad y bajo los parámetros establecidos por la Ley Núm. 1-2001, según enmendada; la Ley Núm. 271-2002, según enmendada; el Reglamento del Programa para la Rehabilitación y Desarrollo de Viviendas en Nuestras Comunidades Especiales; y el Reglamento del Programa de Préstamos para la Rehabilitación y Construcción de Vivienda para Nuestras Comunidades Especiales. La derogación y/o enmienda de cualquiera de estos cuerpos normativos, de ninguna manera afectará la implementación y vigencia de esta Ley.

Artículo 4. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

Las Certificaciones Administrativas autorizadas bajo esta Ley deberán contener cualesquiera restricciones impuestas por los cuerpos normativos descritos en el Artículo 3 de esta Ley. Así también, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda para que bajo su entera discreción, imponga en dicha Certificación Administrativa cualesquiera restricciones que entienda necesarias, para el adecuado desarrollo y el cabal cumplimiento con los objetivos del proyecto donde enclave el bien inmueble destinado a vivienda a ser segregado y/o enajenado.

Artículo 5. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

El Departamento de la Vivienda será el responsable de la presentación de las Certificaciones Administrativas ante el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Los Registradores de la Propiedad deberán inscribir las Certificaciones Administrativas autorizadas por esta Ley, a favor del adquirente, libre de todo pago de derechos y aranceles.

Artículo 6. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

Entiéndase que nada de lo contenido en esta Ley representa una autorización explícita o implícita para llevar cabo negocios jurídicos sin la permisología requerida por las entidades gubernamentales concernidas. Se prohíbe a toda persona que conforme a esta legislación adquiera un bien inmueble destinado a vivienda, el traspaso, la segregación o enajenación del referido bien en un período de diez (10) años. Se establece, además, como condición restrictiva a la prohibición de destinar los bienes transferidos para uso no residencial unifamiliar, salvo que sea autorizado mediante Resolución Conjunta.

Artículo 7. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

Se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a adoptar los reglamentos, cartas circulares, o cualquier determinación administrativa necesaria para poner en ejecución esta Ley, de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 8. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

Si cualquier palabra, oración, artículo, inciso, sección o parte de la presente Ley fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que se limitará a la palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula, y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, Artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro.

Artículo 9. — (21 L.P.R.A. § 963 nota, Edición de 2014) y (21 L.P.R.A. § 971g nota, Edición de 2014)

Esta Ley empezará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (email: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COMUNIDADES ESPECIALES.